



COMISION ESTATAL DE ELECCIONES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Reglamento de Imposición de Multas Administrativas

APROBADO: 3 DE ABRIL DE 2007

TABLA DE CONTENIDO

	PÁGINA
TÍTULO I	
DISPOSICIONES PRELIMINARES	1
Sección 1.1 - AUTORIDAD	1
Sección 1.2 - DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS	1
Sección 1.3 - APLICACIÓN Y ALCANCE	1
Sección 1.4 - DEFINICIONES	2
TÍTULO II	
ACTUACIÓN ESPECÍFICA SUJETA A MULTA	3
Sección 2.1 - OBLIGACIONES DE LEY	3
Sección 2.2 - RADICACIÓN TARDÍA, EFECTO	4
Sección 2.3 - FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	4
Sección 2.4 - PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS	5
Sección 2.5 - APLICACIÓN ADICIONAL	8
Sección 2.6 - REVISIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE MULTAS ADMINISTRATIVAS	8
TÍTULO III	
DISPOSICIONES FINALES	9
Sección 3.1 - VARIACIÓN DE TÉRMINOS	9
Sección 3.2 - ENMIENDAS AL REGLAMENTO	9
Sección 3.3 - SEPARABILIDAD	9
Sección 3.4 - VIGENCIA	9

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 - AUTORIDAD

Este reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Comisión Estatal de Elecciones (Comisión) por los Artículos 1.005 incisos (e) y (l) y 1.011, inciso A (o) de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley Electoral de Puerto Rico".

Sección 1.2 - DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS

Este reglamento tiene como propósito el establecer el procedimiento para la Imposición de Multas Administrativas por infracciones a las disposiciones de la Ley Electoral de Puerto Rico relacionadas con contribuciones y gastos de partidos políticos, comités políticos, candidatos, grupos independientes, comités de acción política y con el financiamiento de campañas políticas que no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito electoral.

Este procedimiento tendrá el efecto de obtener un mayor cumplimiento de las disposiciones aplicables de la "Ley Electoral de Puerto Rico".

Sección 1.3 - APLICACIÓN Y ALCANCE

Las disposiciones de este reglamento serán de aplicación a los partidos políticos, comités políticos, candidatos, grupos independientes y comités de acción política. También aplicarán a las agencias y medios de difusión que

presten servicios a los partidos a nivel central, candidatos a gobernador y a las personas y grupos independientes o comités de acción política.

Sección 1.4 - **DEFINICIONES**

Se incorporan a este reglamento las definiciones que resulten aplicables de las contenidas en el Artículo 1.003 de la Ley Electoral de Puerto Rico.

A los efectos de este reglamento, los siguientes términos o frases tendrán los significados que se expresan a continuación:

1. **Auditor Electoral** - Oficial Ejecutivo de la Oficina de Auditoría Electoral, la cual está adscrita a la Comisión, con la función principal de fiscalizar el financiamiento de las campañas políticas de los partidos políticos y candidatos. En el desempeño de tal función y en adición a cualesquiera otras dispuestas en la Ley Electoral de Puerto Rico, la Oficina del Auditor Electoral tendrá la responsabilidad de examinar y auditar los informes y la contabilidad de los ingresos y gastos requeridos por la Ley Electoral de Puerto Rico a personas, partidos políticos, candidatos, grupos independientes o comités de acción política, así como, los informes requeridos a las agencias y medios de difusión que prestan servicios publicitarios a dichos partidos, candidatos y comités.
2. **Grupo independiente o Comité Acción Política** - Significará toda aquella persona o grupo de personas, entidad u organización que reciba o recaude fondos en forma independiente, de un comité u organismo de un

partido político con el propósito de hacer campaña a favor o en contra de algún candidato o partido político.

3. **Ordenamiento Electoral** - Comprende la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", los reglamentos y resoluciones aprobadas por la Comisión, leyes especiales aprobadas por la Asamblea Legislativa y aquellas leyes y reglamentos federales aplicables.

TÍTULO II

ACTUACIÓN ESPECÍFICA SUJETA A MULTA

Sección 2.1 - OBLIGACIONES DE LEY

El Art. 3.017 de la Ley Electoral de Puerto Rico le impone a cada partido político, cada candidato, excluyendo a los candidatos a legisladores municipales, y cada persona y grupo independiente o comité de acción política rendir, cada tres meses, bajo juramento un informe contentivo de una relación de las contribuciones recibidas y gastos incurridos. Se establece, además, en el Art. 3.017 de la Ley Electoral de Puerto Rico, que comenzando el primero de septiembre del año anterior al de las elecciones generales el referido informe deberá rendirse ante la Oficina del Auditor Electoral mensualmente antes del decimoquinto día del mes siguiente al del informe. Además, que desde el 1ro. de octubre del año de elecciones hasta el último día de dicho año, los informes se radicarán por quincenas, el día 1ro. y el día 15 de cada mes.

Así también el inciso (C) del mencionado Art. 3.017 de la Ley Electoral de Puerto Rico establece que cuando en actos políticos colectivos se efectúe cualquier recaudación de dinero, el recaudador deberá levantar un acta juramentada haciendo constar cierta información que exige el estatuto y dicha acta deberá radicarse en la Oficina del Auditor Electoral dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.

Sección 2.2 - **RADICACIÓN TARDÍA, EFECTO**

La Comisión ha entendido que la mera radicación tardía de informes de ingresos y gastos no constituye delito bajo la Ley Electoral de Puerto Rico, sino que es una infracción al ordenamiento electoral que debe ser sancionada mediante la imposición de multas administrativas de conformidad con la Ley Electoral de Puerto Rico. Se tomará excepción de aquellos que pidan prórroga dentro del periodo que deban rendir dicho informe. Deberá ser por causa justificada y de así serlo se le extenderá el mismo tiempo original.

Sección 2.3 - **FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

El Art. 1.011, inciso A (o) de la Ley Electoral le reconoce la facultad al Presidente de la Comisión de imponer multas por infracciones a las disposiciones de esta Ley que no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito electoral de acuerdo a los límites siguientes:

1. A candidatos, aspirantes y comités municipales o distritales - hasta un máximo de mil dólares (\$1,000) por la primera infracción y hasta un

máximo de dos mil quinientos dólares (\$2,500) por infracciones siguientes.

2. A partidos políticos y grupos independientes y comités de acción política - hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000) por la primera infracción y hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por infracciones siguientes.

Sección 2.4 - **PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS**

El procedimiento para la imposición de multas administrativas por el Presidente de la Comisión será el siguiente:

1. La Oficina del Auditor Electoral verificará en las fechas que dispone la Ley, aquellos partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités municipales o distritales, personas o grupos independientes y comités de acción política que no radicaron los informes de ingresos y gastos requeridos. En un término no mayor de diez (10) días después del vencimiento para la radicación del informe, la Oficina del Auditor Electoral le notificará al Presidente una lista de todos aquellos que no rindieron los informes dentro del término establecido en la Ley.
2. Una vez recibida la mencionada lista, el Presidente procederá a emitir una orden dirigida al partido político, candidato, aspirante, persona o grupo independiente o comité de acción política que no ha radicado su informe para que muestre causa por la cual no se debe imponer una multa administrativa. En dicha orden se le concederá un término no menor de

veinte (20) días para exponer las causas que justifiquen su incumplimiento.

3. Si la parte requerida en la orden para mostrar causa responde al Presidente de la Comisión dentro del término concedido y expone razones que justifiquen por qué no pudo radicar los informes de ingresos y gastos dentro del término legal, el Presidente no impondrá ninguna multa administrativa y le concederá a la parte requerida un término razonable para cumplir con la radicación del informe. Si dentro del término concedido para mostrar causa, la parte requerida radica su informe de ingresos y gastos y no establece las razones que justifiquen su tardanza, el Presidente advertirá sobre la imposición de una multa administrativa si la radicación tardía es reiterada. Si la parte requerida no cumple con la orden para mostrar causa dentro del término concedido, o en caso de cumplir el Presidente entiende que no se han presentado razones que justifiquen la demora, el Presidente de la Comisión procederá con la imposición de una multa administrativa a tenor con el procedimiento dispuesto a continuación:
 - a. Para candidatos o aspirantes y comités municipales o distritales
 - 1) Primera infracción - hasta cien (100.00) dólares de multa.
 - 2) Segunda infracción – hasta doscientos (200) dólares de multa.
 - 3) Tercera infracción – hasta quinientos (500) dólares de multa.
 - 4) Cuarta infracción – hasta mil (1,000) dólares de multa.

- 5) Quinta infracción – hasta mil quinientos (1,500) dólares de multa.
 - 6) Sexta infracción – hasta dos mil (2,000) dólares de multa.
 - 7) Séptima infracción y subsiguientes – hasta dos mil quinientos (2,500) dólares de multa.
- b. Para partidos políticos, grupos independientes y comités de acción política
- 1) Primera infracción - hasta mil (1,000) dólares de multa.
 - 2) Segunda infracción - hasta dos mil (2,000) dólares de multa.
 - 3) Tercera infracción – hasta cinco mil (\$5,000) dólares de multa.
 - 4) Cuarta infracción - hasta diez mil (\$10,000) dólares de multa.
 - 5) Quinta infracción - hasta quince mil (\$15,000) dólares de multa.
 - 6) Sexta infracción - hasta veinte mil (\$20,000) dólares de multa.
 - 7) Séptima infracción - hasta veinticinco mil (\$25,000) dólares de multa.
2. En el caso de los candidatos y aspirantes que hayan radicado todos los informes requeridos por ley, el nivel de infracción cesará una vez radique el Informe Final requerido en el Artículo 3.017 (d) de la Ley Electoral. Si un candidato o aspirante participa en una elección futura o por alguna razón viene obligado a radicar informes de ingresos y gastos según requiere la ley, nuevamente, el primer informe radicado tardíamente se considerará como la primera infracción.

3. En el caso de los partidos políticos y los comités municipales o distritales que hayan radicado todos los informes requeridos por ley, el nivel de infracción cesará una vez radique el informe que cubre hasta el 31 de diciembre del año de elecciones generales. Comenzando el 1 de enero del año siguiente a la elección general, el primer informe radicado tardíamente se considerará como la primera infracción.

Sección 2.5 - **APLICACIÓN ADICIONAL**

Estas disposiciones sobre multas administrativas serán también aplicables a la tardanza en la radicación del Acta Juramentada de los Actos Políticos Colectivos que exige el inciso (c) del Art. 3.017 de la Ley Electoral y el Informe sobre Desembolsos Efectuados con Cargo al Fondo Electoral que exige el Artículo 3.015 de la Ley Electoral.

Sección 2.6 - **REVISIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE MULTAS ADMINISTRATIVAS**

Cualquier parte afectada por la imposición de una multa administrativa en virtud de este reglamento, podrá dentro del término diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, mediante la radicación de un escrito de revisión. Art. 1.016 de la Ley Electoral de Puerto Rico.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Sección 3.1 - **VARIACIÓN DE TÉRMINOS**

Los términos establecidos en este reglamento no prescritos por la Ley Electoral de Puerto Rico, podrán ser variados por unanimidad de la Comisión en casos meritorios y por causa justificada.

Sección 3.2 - **ENMIENDAS AL REGLAMENTO**

Este reglamento podrá enmendarse por la Comisión, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implantación de la Ley Electoral de Puerto Rico.

Sección 3.3 - **SEPARABILIDAD**

Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este reglamento fuere declarado nulo o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este reglamento.

Sección 3.4 - **VIGENCIA**

Este reglamento cobrará vigencia una vez se haya cumplido con los requisitos enunciados en el Inciso (I) del Artículo 1.005 de la Ley Electoral, que requiere la notificación previa al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante publicación al efecto en dos (2) periódicos de circulación general, dos (2) veces en un lapso de dos (2) semanas.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de abril de 2007.

Firmado

Gerardo A. Cruz Maldonado
Comisionado Electoral PPD

Firmado

Ramón E. Gómez Colón
Presidente

Firmado

Thomas Rivera Schatz
Comisionado Electoral PNP

Firmado

Juan Dalmau Ramírez
Comisionado Electoral PIP

CERTIFICO: Que este Reglamento de Imposición de Multas Administrativas, fue aprobado por la Comisión en reunión ordinaria celebrada el 3 de abril de 2007.

Para que así conste, firmo y sello el presente, en San Juan, Puerto Rico, a 3 de abril de 2007.

Firmado

Walter Vélez Martínez
Secretario